

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-005-2020-00001-00
DEMANDANTES: FANY VALDERRAMA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA
PENAL MILITAR

Conforme la constancia secretarial¹, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma. Por tanto, y como quiera que no existen excepciones previas de las cuales deba pronunciarse el Despacho, se continuara con el trámite procesal pertinente.

Así que, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el **02 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma Lifesize, a través del enlace URL Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/15113997>

Se les advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de esta, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLC

Firmado Por:

¹ Archivo OneDrive 42ConstIngresaDespacho.pdf

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9bc144f8f46f7e37ea331f3e77279344aa85230c76e479d64e7e6156968c74**

Documento generado en 08/07/2022 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-005-2020-00005-00
DEMANDANTES: MARIA YASMIN VIVEROS ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA
PENAL MILITAR

Conforme la constancia secretarial¹, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma. Por tanto, y como quiera que no existen excepciones previas de las cuales deba pronunciarse el Despacho, se continuara con el trámite procesal pertinente.

Así que, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el **02 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma Lifesize, a través del enlace URL Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/15105129>

Se les advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de esta, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLC

Firmado Por:

¹ Archivo OneDrive 39ConstTerminosIngresoDespacho.pdf

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1891531d338275d7ebc38f185e915bdd4f556a5f02b52bbe1952f51bfd277545**

Documento generado en 08/07/2022 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00339-00

DEMANDANTE: RAFAEL RENTERIA OCORÓ

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de lo siguiente:

- No se indicó la dirección física o canal digital en el que la parte demandante podrá recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- Con los anexos de la demanda se allegó escrito de poder, pero el mismo no se encuentra conferido con todos los requisitos legales, esto es dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso; y/o en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022. Por lo tanto, deberá presentarse la constancia de remisión del mensaje de datos por parte del poderdante o la respectiva presentación personal, según el caso.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, tal como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa376d772ab0e2761b88bf32fd38d781c78f97989a03aad9cef5e19aaac7934**

Documento generado en 08/07/2022 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-005-2021-00413-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA TARAZONA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora MARTHA PATRICIA TARAZONA GÓMEZ contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, en principio, no se encuentra configurada la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo acusado, claro está, descontando el término de suspensión acaecido por el trámite de la conciliación prejudicial.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 762865 del 06 de julio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial, por la señora MARTHA PATRICIA TARAZONA GÓMEZ contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Fiscal General de la Nación o a su delegado a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
6. **Requírase al apoderado de la parte actora**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de estado providencia, informe el canal digital en el que recibirá notificaciones su representada.

Reconózcase personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3211b575fb12ed9f1909b319afb6a1d33d4fa90928f8765a3cc971d171cd2d8a**

Documento generado en 08/07/2022 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-005-2022-00016-00
DEMANDANTE:	JULIAN FERNANDO SANTOFIMIO ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor JULIAN FERNANDO SANTOFIMIO ORTEGA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, en principio, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 758021 del 06 de julio de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.755.921 y Tarjeta Profesional No. 251.277 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial, por el señor JULIAN FERNANDO SANTOFIMIO ORTEGA contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
6. **Requírase a la apoderada de la parte actora**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de estado providencia, informe el canal digital en el que recibirá notificaciones su representado.

Reconózcase personería a la abogada ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe369039d3b83e13c8ce59aefae9b2dd118c018af2669864fe3016213f52dfd**

Documento generado en 08/07/2022 12:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>